



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 071

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 27/12/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00181-00	GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET	FERNANDEZ CESPEDES JUAN PABLO	EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES
---	---------------	----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00261-00	DUQUE RESTREPO MARIA NATALIA	DEOSSA GOMEZ JUAN CAMILO	EJECUTIVO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
2	2019-00469-00	GIRALDO MONSALVE LINA MARIA	ROJAS HURTADO JHON JAIRO	REQUIERE SOLICITANTE
3	2018-00546-00	LINA MARIA GIRALDO MONSALVE C.C 1038410480	JOHN JAIRO ROJAS HURTADO C.C 70909193	REQUIERE SOLICITANTE
4	2019-00420-00	LUZ ADRIANA MORALES GIRALDO 22032836	EVARISTO ANTONIO DORIA ACOSTA 78699942	EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES
5	2020-00192-00	MARIN JULIA	LONDOÑO LONDOÑO CARLOS ENRIQUE	EJECUTIVO DECRETA SEGUNDO DESISTIMIENTO TÁCITO
6	2021-00248-00	OVIEDO QUINTERO KAREN MARGARITA	TORRES VILLEGAS OSCAR ALEJANDRO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2021-00393-00	MORALES OSORIO YULIETH ALEJANDRA		ADMITE Y SENTENCIA PARA NUPCIAS
---	---------------	----------------------------------	--	---------------------------------

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2021-00390-00	NARANJO BOTERO PEDRO NELSON	MONTOYA GOMEZ CLAUDIA PATRICIA	DICTA SENTENCIA
2	2021-00403-00	SALAZAR SUAREZ WILMAN ADEISON	URREGO OSORIO MARCELA MARÍA	INADMITE DEMANDA

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2021-00220-00	GALEANO HINCAPIE GERARDO ANTONIO	GALEANO HINCAPIE LUIS ENRIQUE	NO DA TRÁMITE
---	---------------	----------------------------------	-------------------------------	---------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00380-00	GIRALDO MONTOYA REINALDO DE JESUS	GOMEZ OROZCO ANA ELSY	RECHAZA DEMANDA
2	2021-00193-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	TRASLADO PARTICIÓN CONJUNTA
3	2021-00404-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRÉS	INADMITE DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 071

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 27/12/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
4	2021-00121-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRIAS SANDRA MILENA	EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2021-00408-00	GIRALDO RIOS DIANA PATRICIA		ADMITE AMPARO
2	2021-00128-00	LOPEZ HERNANDEZ CRUZ ELENA		ACEPTA DESISTIMIENTO AMPARO

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	APERTURA SUCESION Y REQUIERE DEMANDANTES
---	---------------	-------------------------------------	--------------------	--

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00282-00	ARBOLEDA MARIN LUISA FERNANDA	GIRALDO BURITICA GEORLIN	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
2	2021-00399-00	GARCÍA GARCÍA NANCY LILIANA	BRAVO GIRALDO ESTEBAN ALEJANDRO	INADMITE DEMANDA
3	2021-00379-00	GIRALDO FLOR MARIA	GIRALDO RAMIREZ OSCAR ORLANDO	AUTORIZA RETIRO DEMANDA Y LEVANTA MEDIDAS
4	2021-00314-00	NIETO QUINTERO CLAUDIA PATRICIA	GRAJALES BUITRAGO NELSON FERNANDO	REQUIERE DEMANDANTE
5	2021-00306-00	SERNA GIRALDO MAURICIO DE JESUS	ATHEORTUA CEBALLOS MARLENNY DEL SOCORRO	CORRIGE AUTO
6	2021-00274-00	TOBON DUQUE LUZ DARY	GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00145-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	SERNA FELIZ ANTONIO	AUTO REQUIERE PARTES
2	2021-00409-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	GALLO MARTINEZ IVAN DARIO	AUTO INADMITE DEMANDA FILIACIÓN
3	2021-00223-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	DUQUE MARIN HENORI DEL SOCORRO	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2020-00161-00	HINCAPIE GALLEGO DORIS TATIANA	CARDENAS HINCAPIE BELARMINA Y OTRO	NOMBRA CURADOR AD LITEM
---	---------------	--------------------------------	------------------------------------	-------------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00292-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	MAYO DUQUE CRISTIAN ALBERTO	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO AMPARO DE POBREZA-REANUDA
---	---------------	----------------------------------	-----------------------------	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 071

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 27/12/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2021-00174-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	SUAREZ JAIMES SERGIO ANDRES	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA-DECRETA PRUEBAS
3	2021-00315-00	COMISARIA DE FAMILIA SEGUNDA DE MARINILLA	RIOS GOMEZ YESICA ALEJANDRA	AUTO REPONE AUTO DESISTIMIENTO
4	2021-00382-00	ARIAS GUTIERREZ JOSE OCTAVIO	GIL RAMIREZ MARIA YULIE	AUTO RECHAZA DEMANDA

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2021-00057-00	LOPEZ HINCAPIE MANUEL SALVADOR	ZULUAGA HINCAPIE MARIA ROSALBA	REQUIERE DEMANDANTE
---	---------------	--------------------------------	--------------------------------	---------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00204-00	LOAIZA OSORIO ANGELA CRISTINA	GARCES GOMEZ LUIS ADOLFO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO MEDIDA
---	---------------	-------------------------------	--------------------------	-------------------------------------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2021-00381-00	CARVAJAL CEBALLOS CONSUELO	CEBALLOS DE CARVAJAL BERTHA OLIVA	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	----------------------------	-----------------------------------	-----------------

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2021-00387-00	FERNANDEZ CESPEDES JUAN PABLO	GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
---	---------------	-------------------------------	----------------------------	----------------------------------

Total Procesos 36

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 27/12/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 24-dic.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00379-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	646
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00408-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	DIANA PATRICIA GIRALDO RIOS
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

La señora DIANA PATRICIA GIRALDO RIOS presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado para el impulso y finalización del proceso verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado NICOLAS DE JESUS GUZMAN GARCÍA, portador de la T.P 102.365 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 48 N° 42-41 Of. 503 de la Ciudad de Medellín o en el correo electrónico nicolasguzmanabogado@gmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por DIANA PATRICIA GIRALDO RIOS, con la cédula de ciudadanía N° 1.037.071.311, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, respecto al proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL frente al señor GERMAN ALONSO PARRA MARIN.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado NICOLAS DE JESUS GUZMAN GARCÍA, portador de la T.P 102.365 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 48 N° 42-41 Of. 503 de la Ciudad de Medellín o en el correo electrónico nicolasguzmanabogado@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0bbe496b479307660bcfb05fe9bee84d946b01a52388254d0820f47dd499b0**

Documento generado en 24/12/2021 11:23:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	093
Sentencia General:	238
Proceso:	J.V NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL
Solicitantes:	YULIETH ALEJANDRA MORALES OSORIO
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00393-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	DESIGNACIÓN CURADOR ESPECIAL A MENOR DE EDAD

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a la designación de un CURADOR ESPECIAL para la elaboración del inventario solemne de bienes que solicita a través de apoderado judicial la señora YULIETH ALEJANDRA MORALES OSORIO en favor del menor JEAN LOUIS VALMONT MORALES

ANTECEDENTES

Indica la demandante que desea contraer nupcias y requiere que se elabore un inventario solemne de su hijo, quien no tiene bienes para declarar.

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974:

“La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”¹

“Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.

“El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias la presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces...”

¹ El contenido entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, Sentencia C-289 del 15 de marzo de 2000.

A partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de conformarla (Art. 42 C. N.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, tal como lo plasmó la Corte Constitucional al declarar la inexecutable de las expresiones “*volver a casarse*” del artículo 169 del Código Civil y “*de precedente matrimonio*” del artículo 171 ibídem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), con el propósito de garantizar no solo el derecho de igualdad de las personas ante la ley consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, sino, además, para proteger el patrimonio de los niños, niñas y adolescentes, cuando exige la elaboración de un inventario solemne del padre o la madre que pretenda contraer nupcias.

Por su parte, conforme al contenido del artículo 61 de la Ley 1306 de 2009, se debe designar un curador especial cuando se pretenda adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo y el parágrafo único del artículo 92 establece que los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes tengan interés, serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el Juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.

CONCLUSION

En consideración a lo expuesto, la judicatura accederá a la petición invocada, y procederá a la designación de un curador especial, el que según la normatividad vista, cumplidas las exigencias de ley, habrá de designarse de la lista de auxiliares de la justicia.

La elaboración del inventario se hará, en lo pertinente, en la forma reglada en el artículo 86 de la Ley 1306 de 2009.

EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de designación de un CURADOR ESPECIAL para la elaboración del inventario solemne de bienes que solicita a través de apoderado judicial la señora YULIETH ALEJANDRA MORALES OSORIO en favor del menor JEAN LOUIS VALMONT MORALES, en consecuencia, SE DESIGNA al doctor ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ con C.C 70.905.794 y T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual puede ubicarse en la dirección electrónica elkingomez503@gmail.com elkingomezr@hotmail.com como CURADOR ESPECIAL del menor JEAN LOUIS VALMONT MORALES NUIP, 1.038.415.630 para los efectos de los artículos 169 y 170 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974, procédase a su notificación en la forma ordenada por el artículo 49 del Código de General del Proceso y será la parte quien le hará el comunicado y allegará prueba de tal gestión al expediente digital.

SEGUNDO: SE FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$250.000, los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al señor Agente del Ministerio Público y Comisaría de Familia de esta localidad.

CUARTO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente una vez ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e54a286f1ef020c85796a53863054269d9f708b1959fc52d933ae679cfd435**

Documento generado en 24/12/2021 11:23:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00409-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior de la niña M.F.G.A. quien es representada por su madre la señora CLARA YANET GOMEZ ARISMENDI, frente al señor IVAN DARIO GALLO MARTINEZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° Decreto 806 de 2020)

Respecto a la solicitud de que se le informe vía correo electrónico fechas para prueba de ADN y audiencia, el Despacho NIEGA la misma pues es la parte interesada quien deberá estar atenta a la publicación de estados electrónicos y a través de ello de las actuaciones del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa73c8c0dea78569c27bee53a97e69111b927d09ccff797ddaa4a4344057103**

Documento generado en 24/12/2021 11:23:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00399- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por NANCY LILIANA GARCIA GARCIA a través de apoderado judicial, frente a ESTEBAN ALEJANDRO BRAVO GIRALDO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: Conforme el numeral 7° del artículo 82 en consonancia con el artículo 206, ambos del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante determinar la clase de perjuicio que reclama **si es patrimonial** realizará el juramento estimatorio si es solo extrapatrimonial indicará con precisión y claridad el monto que aspira a que le sea reconocido, todo ello en virtud del principio de congruencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2af2d9e4e701a4b8ffee2a022a376f722e126f9b75ea1744e2577c8244d285**

Documento generado en 24/12/2021 11:23:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00403-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MARTIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO que se dice instaurar por WILMAN ADEISON SALAZAR SUAREZ y MARCELA MARÍA URREGO OSORIO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

ÚNICO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por los poderdantes a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por ambos contrayentes conforme al decreto 806 de 2020, en el cual lo autoricen a adelantar el presente trámite y en el que se indique de manera clara, precisa y concreta el acuerdo al que llegaron en relación con el menor hijo de la pareja.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7042db903c45cc70ac57081c70965f22260bc69d046cc48753759e89327844**

Documento generado en 24/12/2021 11:23:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00404-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMÍREZ a través de apoderado judicial, frente a ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, deberá aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, por cuanto el aportado en el trámite inicial se circunscribió únicamente frente a la Separación de Bienes, mas no para el proceso liquidatorio pretendido.

SEGUNDO: Deberá la parte demandante dar aplicación al artículo 523 del Código General del Proceso, indicando el valor estimado no solo de los activos, sino también de los pasivos de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578210f1ec29e3430bdf3f2a9d25f3865d6591da9bb80bc3facfac33bfe5ce4a**
Documento generado en 24/12/2021 11:23:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	647
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00387-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO
Demandante:	JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES
Demandada:	SAIDA YULIET GOMEZ SALAZAR
Tema y subtemas:	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial la presente demanda VERBAL SUMARIA de REGULACIÓN DE VISITAS con ocasión de la aplicación del convenio del 25 de octubre de 1980 de la Haya promovida a través del ICBF-autoridad central a petición del señor JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES contra SAIDA YULIET GOMEZ SALAZAR la cual fue remitida por competencia por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ya que considera que debe conocerla este juzgado porque en este mismo y bajo el radicado 05-440-31-84-001-2021-00181-00 se está conociendo la regulación de visitas promovida por la última en mención en contra del primero.

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 21 del CGP señala que los jueces de familia conocen en única instancia de los procesos de:

“custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

A su vez el numeral 2º del artículo 28 del CGP en relación con la competencia territorial señala:

2. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Así las cosas, en el presente caso no encuentra este juzgado ninguna razón jurídica que autorice al juzgado homólogo de El Santuario para enviar por competencia el proceso de la referencia si los menores en cuyo favor se promueve la presente acción residen en esa municipalidad y de hecho el proceso de regulación de visitas que menciona fue asumido por esta agencia judicial **no por carecer de**

competencia tal cognoscente sino en razón del impedimento que manifestó para conocerlo.

Además el hecho que en esta agencia judicial se esté rituando un proceso similar entre las mismas partes no conlleva la aplicación del fuero de atracción que consagra el artículo 23 de la Codificación Procesal y mucho menos puede innovarse con la aplicación de un factor de competencia inexistente en la legislación adjetiva como parece hacerlo en el auto del 22 de noviembre de 2021 el Juez Promiscuo de Familia de El Santuario, cuando bien se sabe que al instituto procesal de la Competencia lo regulan normas de orden público indisponibles por las partes y el juez; otra cosa es que lo que vaya a definirse en el proceso de alimentos y regulación de visitas 05-440-31-84-001-2021-00181-00 pueda llegar a repercutir en la solicitud que presentó el señor JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES a través de la autoridad central, caso en el cual será este juez quien le comunicará al cognoscente natural lo decidido en dicho proceso a fin que dentro de su autonomía judicial considere si lo tiene en cuenta o no para decidir el conflicto que ahora se puso en sus manos en aplicación del convenio del 25 de octubre de 1980 de la Haya.

Así las cosas, considera esta judicatura corresponde el conocimiento del presente proceso al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO como bien lo indicó en su momento la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia al no aceptarle el impedimento a quien nuevamente se ORDENA REMITIR el expediente a fin que se defina la autoridad judicial que debe conocerlo

RESUELVE:

PRIMERO.- PROPONER conflicto negativo de competencia con el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, a fin que se desate el conflicto de competencias.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce875e427f8065649daca5dcd4b535180a6dac6b43043e0a33b3deb6a34995e1**
Documento generado en 24/12/2021 11:23:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	645
RDICADO:	05440-31-84-001-2021-00381
PROCESO:	ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE	CONSUELO CARVAJAL CEBALLOS
P. BENEFICIARIO	BERTHA OLIVA CEBALLOS DE CARVAJAL
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL, promovida en interés de BETHA OLIVIA CEBALLOS DE CARVAJAL, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 2 de diciembre de 2021, notificada por estados electrónicos el día 6 de diciembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo,

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL, promovida en interés de BERTHA OLIVA CEBALLOS DE CARVAJAL, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 6 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa3044e3ee56fe3d82cfa7ed352c141ac53c5bea6030a51c3c3ffe90991e92a**

Documento generado en 24/12/2021 11:23:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	637
RADICADO:	05440 31 84 001 2021-00382-00
PROCESO:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE:	JOSE OCTAVIO ARIAS GUTIERREZ
DEMANDADA:	MARIA YULIE GIL RAMIREZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida por el señor JOSE OCTAVIO ARIAS GUTIERREZ a través de apoderada, en intereses de la menor M.J.A.G. frente a la señora MARIA YULIE GIL RAMIREZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del dos de diciembre de 2021, notificada por estados electrónicos 69 del seis de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida por el señor JOSE OCTAVIO ARIAS GUTIERREZ a través de apoderada, en intereses de la

menor M.J.A.G. frente a la señora MARIA YULIE GIL RAMIREZ, por no subsanarse el requisito exigido en auto notificado por estados electrónicos el pasado 06 de diciembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673b676f9d90528521c5fe85feb7cab1760f523c58a90edec6145af427a8cc17**

Documento generado en 24/12/2021 11:24:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	644
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00380
PROCESO:	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	REINALDO DE JESUS GIRALDO MONTOYA
DEMANDADO:	ANA ELSY GOMEZ OROZCO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por REINALDO DE JESUS GIRALDO MONTOY, a través de apoderado judicial, frente a ANA ELSY GOMEZ ORZCO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 2 de diciembre de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 6 de diciembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por REINALDO DE JESUS GIRALDO MONTOY, a través de apoderado judicial, frente a ANA ELSY GOMEZ ORZCO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 6 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8f52792c0564e9673310fe5ecac2abdf6a2b0f00dd35abee07026f6d6621e9**

Documento generado en 24/12/2021 11:24:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	094
Sentencia General:	239
Proceso:	Divorcio Mutuo Acuerdo J.V,
Solicitantes:	PEDRO NELSON NARANJO BOTERO Y CLAUDIA PATRICIA MONTOYA GOMEZ
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00390-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Divorcio de mutuo, posibilidad de dictar sentencia escrita

Se decide la presente solicitud de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO promovido por los señores PEDRO NELSON NARANJO BOTERO Y CLAUDIA PATRICIA MONTOYA GOMEZ

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial idóneo, los señores PEDRO NELSON NARANJO BOTERO Y CLAUDIA PATRICIA MONTOYA GOMEZ promovieron demanda de jurisdicción voluntaria de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del CC, matrimonio que se celebró el 9 de enero de 2010 en la parroquia el señor de las Misericordias de El Santuario, de dicha unión no se procrearon hijos y decidieron voluntariamente finiquitar los efectos civiles emanados de dicha unión.

ADMISIÓN Y TRÁMITE

A través de auto del 15 de diciembre del año en curso, se admitió la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico por divorcio promovida, ordenando impartir a la demanda tramite verbal, posteriormente la parte

demandada otorgó poder a la misma abogada de la demandante y ambos aportaron solicitud de sentencia pues han decidido mutar la causal por la de mutuo acuerdo.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y al no haber hijos menores de edad, además de no haber lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia conforme lo ordena el artículo 388 del CGP, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues dada la fase preliminar en la que se encuentra el proceso, no hay lugar a evacuar un periodo probatorio para determinar culpabilidad en el divorcio y aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante un proceso contencioso de similar talante a este, ya que para la fecha de presentación de la demanda no se tienen hijos menores de edad, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Este despacho es competente para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio del demandado es el municipio de Marinilla.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio, en el que se señala su celebración el 9 de enero de 2010, registrado ante la Notaría Única de El Peñol el 9 de enero de 2010, según folio 7602909.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad; no obstante lo anterior, en el caso en concreto y por cuanto se indicó la inexistencia de hijos menores de edad, no es necesario la presentación del referido acuerdo.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2° del numeral 2° del

artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso. Advirtiéndole que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso en la Parroquia el señor de las Misericordias de El Santuario, debidamente registrado en la Notaria Única de El Peñol; la petición de divorcio de mutuo acuerdo fue presentada signada por ambos y hallarse ajustado a derecho el acuerdo de las partes habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

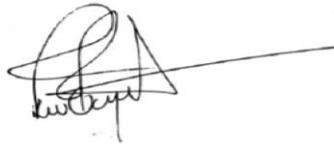
PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por DIVORCIO de mutuo acuerdo contraído entre el señor PEDRO NELSON NARANJO BOTERO quien se identifica con la c.c. 70.955.336, y la señora CLAUDIA PATRICIA MONTOYA GOMEZ con cédula de ciudadanía 1041.231.684, que tuviera lugar el 9 de enero de 2010; quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

TERCERO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 7602909 de la Notaría Única de El Peñol. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias y se gestionarán conforme al decreto 806 del 2020.

CUARTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17853bdc11c3264c12442d7b0e06968a548441deaa8ce07a0fe7acd88a20692d**

Documento generado en 24/12/2021 11:24:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00546-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte solicitante que aporte la negativa de la oficina de tránsito en registrar el levantamiento de la cautela, por cuanto revisada la foliatura del expediente digital se constata que ésta respondió al oficio 631 del 4 de noviembre de 2021 que:

“Atendiendo a su solicitud, nos permitimos informar que se procedió con el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas MSU513, la cual había sido notificada mediante oficio 2591 del 05 de diciembre de 2018.”

Tiene 3 días, los cuales, tras vencidos, conllevará el rearchivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7cc6b3fa71e33ed067f242660d36f66facd4f8a7da57b45724793338f7a0b9**

Documento generado en 24/12/2021 11:24:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	643
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00343-00
Proceso:	SUCESION TESTADA
Causante	ANA ARBELAEZ GOMEZ
Demandante:	ANGELA MARIA ARBELAEZ GOMEZ Y OTROS
Tema y subtemas:	AVOCA CONOCIMIENTO – APERTURA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

A través de apoderado judicial, se presenta acción liquidataria de SUCESIÓN TESTADA por quienes consideran tener vocación hereditaria respecto a ANA ARBELAEZ GOMEZ, quien en vida se identificaba con C.C 21.868.034 fallecida el día 12 de junio de 1985 y cuyo último domicilio fue el Municipio de Marinilla - Antioquia

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN TESTADA de a ANA ARBELAEZ GOMEZ, quien en vida se identificaba con C.C 21.868.034 fallecida el día 12 de junio de 1985 y cuyo último domicilio fue el Municipio de Marinilla - Antioquia

SEGUNDO: RECONOCER con vocación hereditaria en calidad de hijos de ELIAS ARBELAEZ GOMEZ asignatario en nombre propio por parte de la señora ANA ARBELAEZ GOMEZ.

ANGELA MARIA ARBELAEZ GOMEZ

MARIA VICTORIA ARBELAEZ GOMEZ

LUIS FERNANDO ARBELAEZ GOMEZ

JUAN PABLO ARBELAEZ FLOREZ en transmisión de su padre CESAR EDUARDO ARBELAEZ GOMEZ.

TERCERO: SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE MARTIN ELIAS ARBELAEZ RAMÍREZ hijo de PEDRO NEL ARBELAEZ GOMEZ y GUSTAVO DUQUE ARBELAEZ hijo de DELFINA ARBELAEZ, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para indicar si ACEPTAN o REPUDIAN la correspondiente ASIGNACIÓN.

La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los requeridos tengan opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación

El traslado deberá incluir en su integridad la demanda y sus anexos

Se les advierte a los requeridos que deberán aportar con la manifestación que realicen copia de su registro civil de nacimiento, del de sus padres y de la defunción de ellos.

CUARTO: ADVERTIR que en todas las citaciones y avisos, deberá indicarse el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la fecha en que quedará surtida la notificación, indicándole a los citados que a partir de ese momento cuentan con el término de veinte (20) días para manifestar si aceptan o repudian la herencia, en caso de guardar silencio dentro de dicho lapso temporal el juzgado entenderá que repudian la asignación y se continuará con el proceso, conforme las previsiones del artículo 492 del CGP en armonía con el artículo 1290 del CC.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE EL Dcto. 806 de 2020.

SEXTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

OCTAVO: REQUERIR a los solicitantes y en aras de que produzca efectos procesales la escritura pública 1101 del 7 de septiembre de 1992 de la Notaría

única de Marinilla ACLARAR a que negocio refiere la cláusula segunda de dicho instrumento público en la que se menciona que la señora MARGARITA ARBELAEZ GOMEZ adquirió los derechos herenciales que vende de su hermana MARIA VICTORIA ARBELAEZ GOMEZ, pareciendo desprenderse de tal redacción que existió un negocio en relación con los derechos testamentarios que le correspondieren a MARGARITA ARBELAEZ GOMEZ en la sucesión de ANA ARBELAEZ DE GOMEZ y la señora MARIA VICTORIA ARBELAEZ GOMEZ, en caso de ser así DEBERÁ aportarse todas las escrituras públicas que respalden TODA LA CADENA TRASLATICIA DE DOMINIO de los derechos herenciales que dijo vender en la sucesión de la causante ANA ARBELAEZ GOMEZ para así determinar que fue lo comprado por el señor ELIAS ARBELAEZ GOMEZ.

Cuentan con el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para dar la claridad respectiva y aportar los instrumentos públicos requeridos, si vencido este término no se cumple con lo requerido, el juzgado procederá a pronunciarse como en derecho corresponda en relación con tal instrumento público, ello teniendo en cuenta que MARIA VICTORIA ARBELAEZ GOMEZ no figura en el testamento de la causante como asignataria directa por parte de ella.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4951ae1608ee8b570db41e258bf63a6920f433393f0e266cbeb0f3d65c7d676**

Documento generado en 24/12/2021 11:24:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00314-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de tener por válida la notificación realizada, enviar copia del e mail a través del cual procedió a notificar a la parte demandada, puesto que no se reenvió la copia del mismo a este juzgado para constatar el documento adjunto, desconociéndose si se envió el auto admisorio o si este corresponde si corresponde a la demanda que se está tramitando.

Se concede el término de tres (3) días a la parte demandante para cumplir con lo anterior, so pena que ejecutoriada la presente, se procede por el juzgado a enviársele copia íntegra de todo el expediente al demandado al email nelsongrajales1981@gmail.com, advirtiendo que conforme al decreto 806 de 2020 **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e48764398ca49130c2523fdc1e36d32014e08829f3f9160b37122cbb4c35c8**

Documento generado en 24/12/2021 11:24:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	642
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00128-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Demandante:	CRUZ ELENA LOPEZ HERNÁNDEZ
Tema y subtemas:	ACEPTA DESISTIMIENTO AMPARO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de diciembre de dos mil veintiuno

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de DESISTIMIENTO del amparo de pobreza concedido a la señora CRUZ ELENA LOPEZ HERNANDEZ, a través del cual se designó al abogado DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR, en aras de incoar demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado por el apoderado judicial designado en amparo de pobreza en conjunto con la demandante, manifiesta “que desiste del amparo de pobreza y en consecuencia solicita la terminación del mismo” por cuanto después de la asesoría jurídica en relación con la viabilidad del proceso, ha decidido no formular demanda

Es pertinente entender la solicitud como un desistimiento de la demanda, pues dentro del ordenamiento adjetivo no existe otra figura diferente que aplicar a la mentada dimisión cuando deviene una circunstancia como la acaecida en este caso; acorde al artículo 314 del CGP que señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del AMPARO DE POBREZA concedido a la señora CRUZ ELENA LOPEZ HERNANDEZ, a través del cual se designó al abogado DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR en aras de incoar demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3210ee15a5d7632535ade7ded5badc913639af4e665b04a819c008bb3cc2e968**

Documento generado en 24/12/2021 11:24:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	638
Radicado:	05440-31-84-001-2021-00292-00
Proceso:	VERBAL – PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN INTERÉS DE LA MENOR Y.T.M.H.
Demandado:	CRISTIAN ALBERTO MAYO DUQUE
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO AMPARO POBREZA - REANUDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el AMPARO DE POBREZA concedido mediante auto del 02 de noviembre de 2021 dentro de la presente demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en interés de la menor Y.T.M.H., a petición de la señora ANGIE LORENA HOYOS GIL, en contra del señor CRISTIAN ALBERTO MAYO DUQUE. Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P., sin que se haya presentado constancia alguna de parte del amparado por pobre, de la gestión realizada tendiente a comunicar a la profesional del derecho designada para su representación el nombramiento.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del C.G.P., cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Mediante auto del 02 de noviembre de 2021 se ENTENDIÓ NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado señor CRISTIAN ALBERTO MAYO DUQUE el 06 de octubre de 2021 y se accedió a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, designándose apoderada al peticionario señor MAYO DUQUE para representar sus intereses y tramites de ley reclamados, delegándose en el amparado por pobre la

carga de comunicar a la designada el nombramiento y a la postre concediéndole para el efecto el término de TREINTA DIAS contados a partir de la notificación de la providencia, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación en el término legal concedido.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que la parte interesada en el amparo de pobreza hubiese promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite como lo es comunicarle la designación al profesional del derecho del amparo concedido, no queda más remedio que decretar el desistimiento tácito de tal actuación y levantar la suspensión del término para la contestación de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del AMPARO DE POBREZA concedido al demandado señor CARLOS ALBERTO MAYO DUQUE mediante auto del 02 de noviembre de 2021, acorde a lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el término de contestación de la demanda, se continuará con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ce603e111e1f3749da097b9d46e2042360b493f8f026e6d082daf0b313ad7f**

Documento generado en 24/12/2021 11:24:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	639
Radicado:	05440-31-84-001-2021-00315-00
Proceso:	VERBAL – PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERÉS DE LA MENOR M.A.R.G.
Demandada:	YESICA ALEJANDRA RIOS GOMEZ
Tema y subtemas:	REPONE AUTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir la solicitud de reposición interpuesta por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA frente al auto 616 publicado en estados del 16 de diciembre de 2021, dentro del presente trámite verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.

La petente eleva la solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 318 del CGP y fundamentada en que dentro del término procesal se hizo la notificación a través de la empresa Servientrega, siendo devuelta con la causal de cambio de dirección del destinatario, posteriormente se envió de nuevo, tratando de encontrar la persona requerida, estando a la espera de la guía de recibido para aportarla al Juzgado.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En el presente caso, se persigue con el recurso, la reconsideración de la decisión adoptada el 15 de diciembre de 2021 que decretó el desistimiento tácito demostrando con los documentos aportados que las labores para la notificación personal a la demandada se han realizado sin que puedan ser efectivas.

Teniendo en cuenta el interés prevalente de la menor en cuyo favor se promueve esta acción aunado a que por la naturaleza del trámite se hacen inaplicables las consecuencias de los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, el juzgado REPONDRÁ la decisión, toda vez que con las constancias aportadas se demuestran las acciones adelantadas.

Así las cosas, en cumplimiento del principio de la economía procesal, la celeridad y por supuesto el derecho fundamental de los justiciables a obtener una decisión pronta y eficaz, máxime que el recurso fue interpuesto oportunamente se procederá a DEJAR SIN EFECTOS el auto impugnado como consecuencia de la prosperidad del recurso de reposición y en su lugar ordena el despacho que por la secretaria se realice el emplazamiento a la señora YESICA ALEJANDRA RIOS GOMEZ en el REGISTRO UNICO DE PERSONAS EMPLAZADAS, una vez vencido el término del emplazamiento se continuará con el trámite del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de diciembre de 2021 dentro del presente tramite VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovido por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés de la menor M.A.R.G, en consecuencia, se DEJA SIN EFECTO dicha providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la señora YESICA ALEJANDRA RIOS GOMEZ en el REGISTRO UNICO DE PERSONAS EMPLAZADAS, una vez vencido el término del emplazamiento se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6955cd43ca137e6bd8f58bf7d6e232e3dcf6dc34cc878a97c79a61d9a8d2c8f**

Documento generado en 24/12/2021 11:24:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	640
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00261-00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	MARIA NATALIA DUQUE RESTREPO C.C 1.035.911.648
Demandado:	JUAN CAMILO DEOSSA GOMEZC.C 1.038.404.129
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora MARIA NATALIA DUQUE RESTREPO frente al señor JUAN CAMILO DEOSSA GOMEZ

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, buscando vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera el día del veintidós de octubre del corriente año.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 01 de septiembre de 2021 se admitió la acción ejecutiva de alimentos, ordenándose la notificación de la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291-293 del C.G.P, sin que se advierta intención efectiva de lograr su publicación por cuanto a pesar de requerirse el día 22 de octubre de 2021 so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P, no se observó intención de proceder tal y como se indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda actuando a través de la Comisaría de Familia de la localidad quien para los efectos del proceso actúa como su representante judicial y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora ejecutante pueda en cualquier momento velar por los intereses del alimentario, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por MARIA NATALIA DUQUE RESTREPO frente al señor JUAN CAMILO DEOSSA GOMEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, advirtiendo que no se aplicará las consecuencias de los literales f y g por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país impuesta al demandado, ofíciase.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e72ea01978b8ee35157f36d64a314fb602ef83a3b5899e6e677c6bc92977caa**
Documento generado en 24/12/2021 11:24:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00282-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Vencido el término que la ley otorga al demandado para ejercer su derecho de defensa, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTIDOS de FEBRERO de 2022 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE: que rendirá el demandando, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE: que rendirá el demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a29ca5ceada99e15d8deb0a8ec0a5ce818cae64bcff2d100b77534bcc6aae62**

Documento generado en 24/12/2021 11:24:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00204-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga dispuesta por el artículo 317 del CGP relacionada con estimar las pretensiones de la demanda y prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de su valor conforme el artículo 590 del CGP, se DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Seguidamente, y como del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este juzgado, pues el último pronunciamiento en el cuaderno principal se efectuó el día 28 de octubre del presente año, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza a la parte demandante, encontrándose pendiente de notificar a la parte demandada de la acción impetrada en su contra conforme se ordenara en auto fechado el día 4 de agosto, gestión exclusiva que debe agotar la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, se ordenar requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso, lo anterior teniendo en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c2d85c726a208767e4f488ec49fc61cf93634830ca023508c7b36b750e9c9f**
Documento generado en 24/12/2021 11:23:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-0220-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

NO SE DA TRÁMITE al memorial porque el proceso terminó por desistimiento tácito por auto del 3 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5495f40e9baf574b8ff4ad4dea93f56b56198fa2cdb9051ca5b4326998e85a0b**

Documento generado en 24/12/2021 11:23:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00223-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Vencido el término de traslado de la prueba de ADN, sin que se diera manifestación al respecto y en vista de que no existen pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bb72cd701cca921ee204d626c0d1c4390739684b00b31a141d410239dba4c2**

Documento generado en 24/12/2021 11:23:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS :

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia		\$256.000

TOTAL \$256.000

Marinilla – Antioquia, 24 de diciembre de 2021

Santiago Gutiérrez Correa
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla – Antioquia, Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Rdo y Proc.: **2021-00248 EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: KAREN MARGARITA OVIEDO QUINTERO
Demandado: OSCAR ALEJANDRO TORRES VILLEGAS
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, de otro lado y conforme al artículo 446 del CGP en conocimiento de la parte contraria la liquidación de crédito por el término de tres días para que se pronuncie al respecto, sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 71 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 27 de diciembre de 2021</p> <p style="text-align: center;">La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos</p>

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4ac443a85539b1df5c75b4b3244db3f71c0e0713122f2e9de162703a6ce18e**

Documento generado en 24/12/2021 11:23:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00274-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Como se observa, se envió el AVISO al demandado a la dirección aportada para tal efecto, siendo recibida al igual que el citatorio por la parte demandada, sea esta la razón para dar agotada la notificación del demandado de la demanda verbal de cesación de efectos civiles por divorcio instaurada en su contra.

Vencido el término que la ley otorga al demandado para ejercer su derecho de defensa, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día 18 de FEBRERO de 2022 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

FLOR ALBA TOBON IDARRAGA C.C 43.474.550

YULIANA VALENCIA TOBON C.C 1.037.949.026

JENNIFER ALEJANDRA

DECLARACIÓN DE PARTE: que rendirá el demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No solicito pruebas

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia**

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334be04b496dedcf69082cd802bb7accc077ca3b24f56474711e6cad04ea8b87**

Documento generado en 24/12/2021 11:23:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00193-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la partición fue enviada signada al parecer por ambos apoderados judiciales pero del e mail de uno de ellos sin ser claro si el trabajo partitivo fue elaborado además por el Doctor JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO es pertinente utilizar el traslado de CINCO DÍAS del artículo 509 del CGP para que si a bien lo tiene se manifieste este último profesional al respecto, vencido el cual, en silencio, se entenderá que efectivamente se encuentra avalado por dicho togado y se prescindirá de darle posesión a la partidora que ya manifestó su aceptación, de recibirse algún reparo se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79395868031553bf7905af42513c107b492807859b98175f31f4815d2542f244**

Documento generado en 24/12/2021 11:23:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00145-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a las partes para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de este proveído y conforme al artículo 170 del CGP, aporten al correo electrónico del Juzgado:

Parte demandante: prueba documental referente a la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

Parte demandada: prueba documental referente a su capacidad alimentaria y la existencia de otros alimentos a su cargo.

Si expirado dicho plazo, guardan silencio, se procederá a emitir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8b83bbe06d37870b5a68f7e3012045c7abc8641fe68cdaa01e7afbb06e2bbf**

Documento generado en 24/12/2021 11:23:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00306-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del CGP se corrige el auto del quince de diciembre del corriente año, en el sentido de indicar que se DECRETA el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas **TOQ 603** marca Chevrolet, y no ante las placas iniciales como erróneamente se señalara en primer momento.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio dirigido ante la Subsecretaria de Movilidad y Tránsito de Rionegro – Antioquia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80af0bd1ff025cac28370eab41607fcede36a5d701cc0761e017b77d863844**

Documento generado en 16/12/2021 02:44:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00174-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el termino legal de contestación de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día 15 del mes de FEBRERO del año 2022 a las 10:00 A.M., en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para la conferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin de que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a los dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que confirme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del C.G.P. se recibirán testimonios de las personas que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 001ExpedienteEscaneado20210074 y 002Memorial202100174. Virtual.

1. Registro civil de nacimiento menor I.L.S.S, identificada con NUIP 1037.889.342.
2. Copia cedula señora Sandra Carolina Serna Soto, número 1038.416.563
3. Copia acta de audiencia de conciliación custodia abril 27 de 2021

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- JESUS ANIBAL SERNA SOTO
- GLADYS MARIA SOTO ZULUAGA

PARTE DEMANDADA

No solicita pruebas

DE OFICIO

INTERROGATORIO: El despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

NO SE DECRETA la entrevista de la menor pues su nacimiento fue el 8 de abril de 2019, siendo todavía una bebé incapaz de manifestar al menos conscientemente su deseo.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fb224c88c9c223d0ca310fbf11c3d06669200fc89badc5356778ca0069cfc7**

Documento generado en 24/12/2021 11:23:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	641
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00192-00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	JULIA MARIN
Demandado:	CARLOS ENRIQUE LONDOÑO LONDOÑO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora JULIA MARIN frente al señor CARLOS ENRIQUE LONDOÑO LONDOÑO.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, buscando vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera el día del veintiocho de octubre del corriente año.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Y en lo que refiere a cuando en anterior oportunidad se había decretado la misma figura, indica nuestro ordenamiento procesal en el mismo articulado, numeral 2 literal g.: “Decretado el Desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demandada o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”

Mediante auto del 04 de diciembre de 2020 se admitió la acción ejecutiva de alimentos, ordenándose la notificación de la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291-293 del C.G.P, sin que se advierta intención efectiva de lograr su publicación por cuanto a pesar de requerirse el día 28 de octubre de 2021 so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P, no se observó intención de proceder tal y como se indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes,

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda EJECUTIVA; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente, generando para este caso específico, la aplicación del literal **g** numeral 2 del art. 317 del C.G.P, por ser la segunda vez que se da aplicación a esta figura en similar demanda entre las mismas partes que se ritó bajo el radicado 05-440-31-54-001-2019-00472-00 en la cual mediante auto del 20 de febrero de 2020 se decretó el desistimiento tácito, sin embargo, es necesario aclarar que por tratarse de una obligación de tracto sucesivo los efectos de dicho literal solo cubrirán las cuotas alimentarias que fueron efectivamente cobradas en el anterior proceso hasta la firmeza del decreto de su desistimiento tácito y nuevamente lo fueron en este, es decir, todas aquellas generadas hasta el 27 de febrero de 2020, calenda en la cual quedó ejecutoriado el auto que terminó el primer proceso por desistimiento tácito

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por JULIA MARIN frente al señor CARLOS ENRIQUE LONDOÑO LONDOÑO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ENTENDER extinguido el derecho que se pretende en esta demanda por parte de la señora JULIA MARIN frente al señor CARLOS ENRIQUE LONDOÑO

LONDOÑO, únicamente frente a las cuotas alimentarias generadas a partir del mes de abril de 2017 hasta el 27 de febrero de 2020, conforme lo dispone el literal g del artículo 317 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante y el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 18 de diciembre de 2020 comunicada mediante oficio 756 del 28 de diciembre de 2020.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703e2ac9235723ccdd7b6479645e86000325ec894a6f9c4179cb063cda1e54a**

Documento generado en 24/12/2021 11:23:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00469-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte solicitante que aporte la negativa de la oficina de tránsito en registrar el levantamiento de la cautela, por cuanto revisada la foliatura del expediente digital se constata que ésta respondió al oficio 497 del 16 de septiembre de 2021 que:

“Atendiendo a su solicitud, nos permitimos informar que se procedió con el levantamiento de la medida cautelar del vehiculo de placas MSU513.”

Tiene 3 días, los cuales, tras vencidos, conllevará el rearchivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d8b7163397c5d02076cd8cf7afac4b1ff50495ff52bcfe804590eb7846e4e8**

Documento generado en 24/12/2021 11:23:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00057-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación personal, aportar la copia de la comunicación cotejada y sellada con el debido lleno de los requisitos por parte de la empresa de servicios postales, la cual deberá incluir el email del juzgado que ya conoce. Además deberá allegarse constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de mensajería la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP a fin de verificar que el envío de la documentación si es al que corresponde la guía 9142674136.

Se ordenar requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b69e0d04cae18d66d533b149a50adb77e08e55d68e979086c8c5c64528a882**

Documento generado en 24/12/2021 11:23:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00181-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

En conocimiento de las partes por el término de TRES DIAS la respuesta de la DIAN a la prueba de oficio decretada por el juzgado y en igual sentido, este juzgado ORDENA ENTENDER la solicitud presentada el 15 de diciembre de 2021 por la parte demandante como incremento de cuota de alimentos provisionales, por lo que antes de resolverla, se pone en traslado por TRES DÍAS de la parte contraria para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b405bfaef809804ff1243b26d970bda2d0830c499480cf171836dad393bc82**

Documento generado en 24/12/2021 11:23:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00420-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

En conocimiento de las partes la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA y el folio de matrícula inmobiliaria aportado en el que consta la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con M.I 140-45465.

Ahora bien, inscrito el embargo, PROCÉDASE al secuestro del inmueble en mención, el cual fuese ordenado mediante auto del 9 de junio de 2021, para tales efectos se ORDENA COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MONTERÍA-REPARTO- con facultades para nombrar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios provisionales y subcomisionar, líbrese el despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fc59e9c40ae85456cefe11cbc9d8e3dad19a3e2c40532c3d9e626eed12e3e**

Documento generado en 24/12/2021 11:23:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00121-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

En conocimiento de las partes por el término de TRES DIAS la respuesta de la entidad BANCOLOMBIA y SIFIN TRANSUNION a la prueba de oficio decretada por el juzgado en la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9978e00b06f44eef1952b9c6df3bc583ba87df54c8fa891eec93b04cd10457b**

Documento generado en 24/12/2021 11:23:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00161-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados de los demandados BELARMINA CARDENAS DE HINCAPIE y ANGEL ALONSO HINCAPIE ARROYAVE en calidad de parte demandada.

Para tal fin y por economía procesal, se nombra al (a) abogado (a) ANDRES FELIPE SANMARTIN SANMARTIN T.P. 346.363 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el cel 311.648.3391 el cual puede ubicarse en la dirección electrónica : abogadoasanmartin@gmail.com quien funge también como curador ad litem para representar a los señores YEISON ALBERTO HINCAPIE MEJIA y LILIAM DE LA CRUZ HINCAPIE CARDENAS-

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fdbd272ddeb94740447e7c75194dfaac1970f92aba065a176897d2789a0ffc**

Documento generado en 24/12/2021 11:23:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>